

de esa entidad, como medida cautelar, o si, por el contrario, esa prerrogativa queda en suspenso desde que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, correspondiendo la competencia exclusivamente al Juzgado en el que se siguen las actuaciones.

Segundo.—Para resolver este conflicto deben tenerse en cuenta, por un lado, la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1992, y en particular su artículo 9, relativo a la suspensión de los embargos, y por otro la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre —y por conexión con ella la Ley General Presupuestaria, texto refundido de 23 de septiembre de 1988—, en la parte relativa a las prerrogativas de la Hacienda Pública, pues aun cuando se refieran en principio a la del Estado son de aplicación en el presente caso, dado que en la base del conflicto hay unas liquidaciones tributarias por un Impuesto como el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cedido a la Generalidad de Cataluña por la Ley 41/1981, de 28 de octubre, cuyo artículo 3 dispone que «los tributos cuyo rendimiento en Cataluña se cede a la Generalidad se regirán por la Ley General Tributaria, los convenios internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos Generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes propias de cada tributo, y las demás disposiciones de carácter general reglamentarias o interpretativas dictadas por la administración del Estado»; si bien, las disposiciones reglamentarias, en las que se apoyan principalmente los órganos en conflicto, sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos del mismo, como criterios interpretativos y no como normas delimitadoras de la jurisdicción.

Tercero.—A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, antes citada «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los inventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado». Ahora bien, este precepto no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trabar la Hacienda Pública, —tanto estatal como autonómica, en su caso— en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el artículo 129 de la Ley General Tributaria: a) En primer lugar, porque aquel precepto se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; b) en segundo término porque tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria como el 136 de la Ley General Tributaria establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por el ejercicio de otras acciones o reclamaciones sobre los mismos bienes, sino una vez que se haya llevado a cabo su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente, y c) finalmente, porque la suspensión de pagos, por naturaleza, lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados), paralización que no alcanza las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas.

Cuarto.—Este criterio ha sido mantenido reiteradamente por la jurisprudencia de conflictos, tanto en los antiguos Decretos de la Presidencia, resolutorios de las entonces llamadas cuestiones de competencia —entre los que cabe citar los de 11 de mayo de 1932, 2 de noviembre de 1967 y 4 de diciembre de 1969— como en las sentencias de este Tribunal de 4 y 9 de julio de 1986 y 26 de octubre de 1987, la última de las cuales dice textualmente en su fundamento segundo: «la Sentencia de 4 de julio de 1986 afirma que la jurisprudencia de conflictos lo viene admitiendo (la no suspensión de los procedimientos fiscales de apremio) porque el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos sólo alude a los embargos judiciales y porque en otro caso se conculcaría el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo por recurso y pago o consignación del débito (artículo 34 de la Ley General Presupuestaria)», principio que por cierto ya figuraba en la antigua Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Quinto.—Es cierto, como sostiene el Juzgado que ha promovido este conflicto de jurisdicción, que en caso de concurrencia de embargos administrativo y judicial sobre unos mismos bienes, este Tribunal ha reconocido siempre la preferencia para la ejecución a la autoridad que se adelantó a trabar y anotar preventivamente el embargo (sin que ello prejuzgue la prelación de créditos). Pero no es ese el conflicto que ahora se examina. De lo que aquí se trata es de si, una vez admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos, queda también en suspenso la posibilidad administrativa de proceder por la vía de apremio contra la entidad deudora; cuestión a la que ya se ha dado respuesta anteriormente diciendo que lo único que se suspende es la ejecución. Por tanto, es forzoso concluir que el requerimiento dirigido por el Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid a la Administración Tributaria de la Generalidad de Cataluña

para que levantara y dejase sin efecto el embargo trabado sobre las acciones de «Amaya Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», pertenecientes al «Grupo Torras, Sociedad Anónima», es improcedente porque la Administración estaba actuando en el ejercicio de una competencia que legalmente le corresponde.

En su virtud,

FALLAMOS

Que, en el presente caso, la jurisdicción controvertida corresponde a la Administración.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cancer Lalanne.—Miguel Vizcaino Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa.—Landelino Lavilla.

Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 7 de abril de 1994.

10454 SENTENCIA de 21 de marzo de 1994 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 4/1993-T, planteado entre doña María del Carmen Cruz Soto y doña Julia Vallespín Iribarne, don Eloy Guerrero González, la entidad «Multinacional Aseguradora» y el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos certifico que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cancer Lalanne, don Miguel Vizcaino Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, Magistrados, el suscitado por el conocimiento de autos del juicio verbal número 348/1992, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 19 de Sevilla, en virtud de demanda formulada por doña María del Carmen Cruz Soto contra doña Julia Vallespín Iribarne, don Eloy Guerrero González, la entidad «Multinacional Aseguradora» y el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Doña María del Carmen Cruz Soto formuló demanda de juicio verbal civil contra los citados demandados, en reclamación de la cantidad de 322.203 pesetas, recargo del 20 por 100 del interés anual, intereses legales y costas, importe de los daños causados al colisionar con el vehículo de su propiedad «Ford Fiesta», matrícula SE-8315-BP, que conducía el 18 de julio de 1991, el automóvil «Renault Clío», matrícula SE-7124-BN, conducido pro doña Julia Vallespín Iribarne, propiedad de don Eloy Guerrero González, cubriendo el seguro la «Multinacional Aseguradora», causándole daños valorados en la citada cantidad. Al ocurrir el accidente observó la demandante que faltaba una señal de «ceda el paso» en la calle Isabela, en su intercesión con la de Plácido Domínguez Viaga, donde ocurrió el accidente, según certificado y plano emitido por el Ayuntamiento.

Segundo.—Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de Sevilla, se admite a trámite y se convocan las partes a la celebración del acto del juicio verbal para el día 2 de septiembre de 1992, sin que pudiera tener lugar este día por desconocerse el domicilio de los demandados. El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, por escrito de 24 del mismo mes de septiembre, plantea conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley Orgánica 2/1987 y solicita la suspensión del procedimiento y que se dicte auto por el que se decline la competencia de la reclamación a su favor, con posible revisión jurisdiccional de su acuerdo, expreso o presunto, ante la Jurisdicción Contenciosa y que se remitan las actuaciones o, en su caso, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987. Acompaña en su escrito el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Sevilla y la Sentencia del Tribunal de Conflictos de 17 de diciembre de 1991 en confirmación, dice, de las consideraciones en que funda su escrito.

Tercero.—Por providencia de fecha 6 de octubre de 1992, el Juzgado acuerda dar traslado de la copia del escrito del señor Alcalde de Sevilla y vista a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo de diez días para

que manifiesten lo que a su derecho convenga y acuerda, asimismo, la suspensión del procedimiento hasta la resolución del Conflicto. El Fiscal, evacuando el trámite que le fue concedido, informa en el sentido de que procede dictar auto declinando la competencia a favor del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla con posible remisión a la Jurisdicción Contenciosa.

Cuarto.—Por auto del Juzgado de 15 de febrero de 1993 se acuerda mantener la jurisdicción del Juzgado desestimando la petición del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, en razón a que tratándose de que los daños cuya indemnización se reclama se han producido por el tráfico de vehículos en la vía pública, siendo demandados junto a la Administración Local el conductor del vehículo que se considera responsable, su propietario y la entidad aseguradora, en su caso, y a que el daño ha podido producirse por la acción o conducta de diversas personas o entidades, no susceptibles de individualización, y el débito o la prestación vendrá constituido por la indemnización que han de abonar a los perjudicados los posibles responsables, con carácter solidario, en base a los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil. Señala la jurisprudencia que estima aplicable quedando formalmente planteado el Conflicto de Jurisdicción y anunciando que las actuaciones serán enviadas al Presidente del Tribunal de Conflictos, envío que tiene lugar con fecha 9 de marzo de 1993.

Quinto.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, se da vista al Ministerio Fiscal y a la Administración intervinientes para que informe lo procedente. Comparece el Fiscal quien informa en el sentido de que la competencia es del Ayuntamiento de Sevilla, sin que obste la existencia de otros demandados, ya que en definitiva las personas privadas, demandantes y demandado, ambas resultaron perjudicadas por el mal funcionamiento de un servicio público, la ordenación del tráfico, correspondiendo a aquél la resolución del problema, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.b de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y al artículo 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Abogado del Estado informa en el mismo sentido y la representación del Ayuntamiento reitera sus manifestaciones anteriores para solicitar que se declare la competencia del Ayuntamiento para conocer de la cuestión que ha dado origen al Conflicto, siendo después la Jurisdicción Contenciosa la competente para resolver.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente Conflicto de Jurisdicción se plantea por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla en el juicio verbal seguido por un accidente de circulación, en el que son también demandados doña Julia Vallespín Iribarne y don Eloy Guerrero González y la entidad «Multinacional Aseguradora», en el que se imputa a la entidad local que, al ocurrir el accidente, había desaparecido la señal de «ceda el paso» en la intersección de las calles en la que tuvo lugar el accidente, por lo que se demanda al Ayuntamiento como posible responsable en vía administrativa por un defecto en el funcionamiento en el servicio público. En esta situación, ante una posible responsabilidad civil de los particulares y la patrimonial que pudiera derivarse, en el orden administrativo, imputable a un ente público, derivadas de un mismo accidente, reiteradamente por la jurisprudencia se ha venido reconociendo la competencia de la jurisdicción civil y no la de la contencioso-administrativa, doctrina expresamente recogida por este Tribunal de Conflictos, reiterando la del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 21 de diciembre de 1993.

Segundo.—El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla fundamenta su pretensión en la sentencia de este Tribunal de 17 de diciembre de 1991, que cita como precedente, sin que exista similitud en los hechos ni por la condición de las partes intervinientes. En el presente conflicto, los contendientes son los titulares de los vehículos que sufrieron la colisión y, de forma concurrente y en plano distinto, el Ayuntamiento de Sevilla, por la posible falta de cuidado, o vigilancia, en la adecuada señalización del tráfico urbano. Son distintas las circunstancias y los fundamentos de la reclamación en cuanto a unos y otros, sin que en el precedente constituido en la citada sentencia aparezcan demandadas personas privadas, como aparecen en éste, demandante y demandados, siendo aquí la Administración municipal un tercero concurrente en cuanto responsable de un servicio público.

Tercero.—El requerimiento de inhibición por parte del Ayuntamiento pretende la defensa de su competencia, que es la propia en el Orden administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en razón a los posibles recursos que los particulares pudieran ejercitar contra una eventual resolución denegatoria de la Corporación Municipal. El artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987 prescribe que sólo los titulares a que se refiere

el artículo 3 podrán plantear Conflictos de Jurisdicción y únicamente para reclamar el conocimiento de asuntos de los que les corresponda entender a ellos mismos o a las autoridades que de ellos dependan. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento sólo puede plantear Conflictos de Jurisdicción para conocer de los asuntos de los que deba entender el Ayuntamiento y conforme a su propia competencia, pues una cosa es la competencia administrativa como esfera de atribuciones, que el Ordenamiento confiere al órgano administrativo, y otra su potestad para defender su jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando totalmente distintos y separados los Conflictos que contra aquellas resoluciones se promuevan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuestiones diferenciadas que, cuando se producen entre las autoridades administrativas y los Juzgados y Tribunales han de resolverse por la vía del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que si se producen entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Civil, han de encauzarse por la de los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta, por tanto, que no compete a este Tribunal dirimir los eventuales conflictos que, en rigor, lo son entre órdenes jurisdiccionales.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla al Juez de Primera Instancia número 19 de Sevilla.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cancero Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de abril de 1994.

10455 SENTENCIA de 4 de abril de 1994 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 2/1993-T, planteado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 17 de dicha capital.

Yo, Secretario del Gobierno y de la Sala de Conflictos certifico que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Enrique Cancero Lalanne, don Jaime Barrio Iglesias, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 17 de dicha capital, referido a la reclamación de daños y perjuicios a dicho Ayuntamiento y otros que se sustancia ante aquel Juzgado por el trámite del juicio verbal, registrado bajo el número 148/1990.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del mismo y previo informe del Secretario de la Corporación, dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla planteando conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, en relación con los autos de juicio verbal instados ante dicho Juzgado por doña María del Carmen Corbacho Díaz, registrados bajo el número 148/1990, en el que pidió que, con inmediata suspensión del procedimiento, dictara auto por el que se declinara su competencia de la reclamación de daños y perjuicios en favor del Ayuntamiento, con posible revisión jurisdiccional del acuerdo, expreso o presunto, que adoptase ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, en otro caso, procediese de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley invocada.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio vista a las partes y al